

Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 3 de Oviedo, de 18 de diciembre de 2007 (JUR 2008\117420). La falta de documentación del contrato de prestación de servicios de telecomunicaciones constituye una infracción de consumo, cuyo plazo de prescripción se inicia con la celebración del contrato o comienzo de la prestación del servicio.

Esta y otras sentencias del juzgado núm. 1 de Oviedo [sentencias juzg. cont.-adm. núm. 1 de Oviedo de 16 noviembre de 2007 (JUR 2008\102244) y de 13 noviembre de 2007 (JUR 2008\102358)] contienen una doctrina de enorme relevancia práctica. En todas ellas se resuelven recursos interpuestos por un conocido operador de telecomunicaciones sancionado por el órgano competente de la Administración autonómica de consumo por el incumplimiento de las normas relativas a documentación, información, libros o registros establecidos obligatoriamente para el adecuado régimen y funcionamiento de la empresa, instalación o servicio o como garantía para la protección del consumidor y usuario [art. 37.e) de la Ley 11/2002, de 2 de diciembre, de los Consumidores y Usuarios del Principado de Asturias)], calificado como infracción leve (art. 39 Ley autonómica). El procedimiento se inicia por denuncia de diversos usuarios que manifiestan no haber recibido ni información precontractual veraz, eficaz y completa, ni confirmación alguna de la contratación realizada. A pesar de reconocer expresamente "la coherencia interna de la resolución recurrida y lo acertado de la misma en cuanto a la cuestión de fondo", el juzgador se ve obligado a *anular la sanción por prescripción de la infracción, por haber transcurrido más de seis meses entre la fecha de la providencia de incoación del procedimiento sancionador y el momento de la comisión de la infracción (art. 132.1 Ley 30/1992, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común), que coincide con la celebración del contrato o cuando se comience a prestar el servicio (art. 3.1 Real Decreto 1906/1999, de 17 diciembre , que regula la contratación telefónica o electrónica con condiciones generales en desarrollo del artículo 5.3 de la Ley 7/1998, de 13 de abril)*. De todo ello cabe extraer algunas conclusiones de gran interés para quienes tramitan este tipo de expedientes: 1ª) La Administración autonómica de consumo es competente para sancionar la falta de documentación del contrato de prestación de servicios de telecomunicaciones por aplicación de la normativa autonómica de consumo en relación al RD 1906/1999; 2ª) Considerando que el *dies a quo* del período de prescripción de esta infracción es el de la celebración del contrato o a lo sumo, cuando se comience a prestar el servicio (art. 3.1 Real Decreto 1906/1999), se ha de recomendar a los usuarios la denuncia de los hechos (falta de información precontractual y de confirmación del contrato) sin esperar a que se suscite otro conflicto con el operador (problemas de facturación, solicitud no atendida de baja, ejecución de cláusula penal...); por otra parte, los funcionarios de consumo han de comprometerse a adoptar una especial diligencia en el inicio, tramitación y notificación de la resolución de estos expedientes para evitar que por prescripción queden anuladas infracciones, que aun calificadas como "leves", ponen en riesgo la adecuada protección de los consumidores y usuarios y más a largo plazo, erradicar de la práctica comercial este tipo de prácticas.

Ana I. Mendoza Losana